



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-13-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001063, en los siguientes términos:

“Respetuosamente se pide indicar porqué en las investigaciones y procedimientos derivados de las múltiples (sic) quejas que por acoso laboral y de género en contra de la (...), esta no ha sido sancionada por la SCJN, pese a las continuas y reiteradas quejas dispuestas en su contra donde se han mostrado el cómo acosa y hostiga a personal de género femenino y masculino valiéndose de su posición jerárquica sobre otras personas dentro del entorno laboral y fuera del entorno laboral sin el consentimiento de estas, con un evidente daño moral que ha incidido en la renuncia de personal de la Coordinación a su cargo e indirecto a cargo de otro Subdirector General de la misma Coordinación.

Solicitando se informe si se le ha dado vista a la Contraloría.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de

Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0319/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-2274-2023
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-2275-2023

CUARTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2505-2023 enviado por correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-217-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de veinticuatro de mayo pasado y fue notificada a la persona solicitante el treinta de dicho mes.

QUINTO. Informe de la UGIRA. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-075-2023, en el que se informó:



(...)

*“En principio, esta Unidad General estima que el planteamiento realizado por la persona solicitante en cuanto a que se le **indique las razones por las que no se ha sancionado** a la persona específica que refiere en su petición, no constituye en sí misma una solicitud de información en tanto que consulta respecto a una situación concreta, lo cual implicaría un pronunciamiento y justificación respectiva.*

Por consiguiente, no se advierte que lo solicitado guarde relación con el derecho humano a la información reconocido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no se trata de una petición que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ encuentra cause en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Puesto que, en todo caso, la petición constituye un cuestionamiento que lleva inmerso se valide o no una opinión del solicitante; lo que como se indicó, deviene ajena al derecho de acceso a la información pública que los entes públicos se encuentran obligados a observar. (sic)

Ahora, si se llegara a considerar que la solicitud se relaciona con la posible existencia de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos ante la situación que expone la persona solicitante; esta Unidad General estima que la información requerida no se encuentra en el ámbito de las atribuciones que a esta área le corresponden en términos del 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la materia de responsabilidades administrativas sus atribuciones se relacionan, de manera fundamental, únicamente con la fase de investigación, no con la imposición de sanciones ni su registro.

Al respecto es preciso tener presente que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento de responsabilidad administrativa se integra desde la investigación y hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción; el cual se instaurará conforme a las reglas y principios previstas en la Ley General de Responsabilidades

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

Administrativas y en la misma Ley Orgánica para faltas graves y no graves, debiendo regirse conforme a las bases establecidas en esta última ley.

Ahora, en el contexto del régimen normativo previsto por el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², a esta Unidad General corresponde actuar en carácter de autoridad investigadora, por ende, en ejercicio de las atribuciones conferidas al tenor de la ley marco en comento y la normativa interna de este Alto Tribunal, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce exclusivamente de la fase de investigación.

*Por otra parte, del examen de la petición se tiene que en todo caso al solicitar **se le informe si se ha dado vista a la Contraloría**, en realidad desea conocer cualquiera de las acciones que se hubieren llevado a cabo, y que dentro éstas se encontrarían las correspondientes a la fase de investigación en materia de responsabilidad administrativa.*

*En ese sentido, conforme al ámbito de atribuciones conferido a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de acciones en materia de investigación de responsabilidades administrativas, se informa que al referirse la solicitud a una persona servidora pública identificable, esta autoridad investigadora determina que lo solicitado tiene el **carácter de confidencial**.*

Efectivamente, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

Artículo 9. *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

(...)
V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

(...)



Obligados³, la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁴, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información respecto de la sola existencia o inexistencia de una investigación en la que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de una denuncia o de una investigación implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias o investigaciones en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre si existe alguna denuncia o investigación y el motivo por el que fueron presentadas (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁵.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

(...)

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

Este criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023 y CT-VT-9-2023⁶.”

SEXTO. Informe de la DGRARP. El veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/410/2023, en el que se informa lo siguiente:

(...)

“Para dar respuesta, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), y 2, fracción IV⁸, del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II⁹, del Acuerdo General de Administración IX/2021

‘Al respecto, puede consultarse la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

‘Consultables en:

CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.

CT-VT-A-9-2023 Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.’

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)



y 5, fracción II¹⁰, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de acoso laboral.

Con base en lo anterior, se informa que esta dirección general no es competente para recibir ni conocer de quejas o denuncias, puesto que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

Ahora bien, respecto de la referencia que se hace a procedimientos en el planteamiento relativo a que se indique (...) **‘porqué (sic) en [...] procedimientos derivados de las múltiples (sic) quejas que por acoso laboral y de género en contra de la (...), esta no ha sido sancionada por la SCJN,’** [...], de conformidad con los artículos 4, 18 y 19¹¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que dicho planteamiento no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, pues se estima que se pretende obtener un pronunciamiento sobre las razones de lo que en la solicitud se afirma que no se ha hecho, pero no se solicita un documento o información que haya sido generada previamente por esta instancia o que se tenga en resguardo, con motivo de las facultades que tiene conferidas en la normativa aplicable

En relación con el último planteamiento, relativo a si se ha dado vista a la Contraloría, se reitera que conforme al artículo 38 del ROMA, en materia de responsabilidades administrativas, esta área solo funge como autoridad substanciadora y no conoce de quejas o denuncias.”

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

¹¹ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

‘Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’ (...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2216-2023 y el expediente electrónico UT-A/0319/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-13-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-243-2023, enviado por correo en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin



necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide informar por qué en las investigaciones y procedimientos derivados de diversas quejas que se han presentado en contra de una persona servidora pública por acoso laboral y de género, no ha sido sancionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se informe si se ha dado vista a la Contraloría.

¹² “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”

(...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹³ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

1. Aspecto de la solicitud que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.

Lo relativo a conocer la razón del “por qué” no ha sido sancionada la persona servidora pública que refiere la solicitud en investigaciones o procedimientos derivados de quejas por acoso laboral y de género, la UGIRA y la DGRARP son coincidentes en señalar que ese planteamiento no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, en tanto que no hace referencia a información específica que conste en documentos generados o en resguardo con motivo de las atribuciones conferidas a esas instancias, sino que se pretende obtener un pronunciamiento, es decir, se trata de un cuestionamiento que lleva inmerso que se valide o no una opinión que se expone en la solicitud.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia¹⁴, así como 23, fracción II¹⁵, del

¹⁴ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

¹⁵ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-13-2023

Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que es acertado lo que manifiestan ambas instancias, pues las razones del por qué no ha sido sancionada determinada persona, no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

En ese aspecto de la solicitud se pide una explicación y/o respuestas a un cuestionamiento sobre los motivos del por qué, a juicio de la persona solicitante, no se ha sancionado a la persona servidora pública que menciona con motivo de probables quejas que, en su caso, se hubiesen presentado en su contra, pero no se trata de información que haya sido generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se considera que esa consulta se encamina a obtener una respuesta sobre lo que en ella se plantea, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, pues este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado sobre ese aspecto no corresponde a información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹⁶.

¹⁶ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

2. Información confidencial.

La UGIRA señaló que teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a si se ha dado vista a la Contraloría, se debe advertir que la solicitud se refiere a las acciones en la fase de investigación de responsabilidades administrativas, pero dado que se menciona a una persona servidora pública identificada o identificable, se trata de información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), argumentando que el solo pronunciamiento sobre si existen o no investigaciones que, en su caso, se hubiesen iniciado contra una persona identificada o identificable, puede afectar la vida privada de esa persona y hace referencia a las resoluciones CT-CUM/A-2-2023¹⁷, CT-CI/J-5-2023¹⁸, CT-CI/J-6-2023¹⁹, CT-CI/J-7-2023²⁰, CT-VT/A-5-2023 y CT-VT/A-9-2023, de este Comité de Transparencia.

Por su parte, la DGRARP señaló que, dado que la solicitud hace referencia a *si se ha dado vista a la Contraloría*, no le compete tener información sobre quejas o denuncias, pues en materia de responsabilidades administrativas sólo funge como autoridad substanciadora.

En ese orden de ideas, se debe analizar la respuesta otorgada por la UGIRA, pues de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), es cierto que a dicha área le corresponde conocer

¹⁷ Disponible en [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁸ Disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁹ Disponible en [CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁰ Disponible en [CT-CI-J-7-2023.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)



de quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada por la UGIRA, se recuerda que en las resoluciones mencionadas por esa instancia, en cuya solicitud de origen se pidió información sobre denuncias o quejas, se sostiene, en primer término, que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

²¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6²², Apartado A, fracción II y 16²³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113²⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²⁵, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin

²² “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



temporalidad alguna y a esos datos sólo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18²⁶, de la citada Ley General de Datos Personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 120²⁸ de la Ley General de

²⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁸ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Como lo señaló la UGIRA sobre el aspecto de la solicitud que se aborda en este apartado, el solo pronunciamiento respecto de si una persona identificada llevó a cabo o no las conductas que refiere la solicitud, si fue denunciada o no por tales hechos, posee el carácter de confidencial y tiene sustento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de hechos que presuntamente constituyen una falta administrativa, ya que, como lo señaló la UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos se puede tener acreditada con la simple presentación de una queja o denuncia.

Al respecto, en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este Comité de Transparencia señaló que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA es claro, para este Comité, que la información relativa a la presentación de denuncias de responsabilidad administrativa o investigaciones contra determinada persona sí es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada, lo que en el caso de la solicitud que nos ocupa se actualiza, puesto que se hace referencia expresa al nombre de una persona servidora pública.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas y si con ellas, en su caso, se dio vista a la Contraloría, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de la persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada realiza o no las conductas que refiere la solicitud, o si se dio vista a la Contraloría, entendiendo esta referencia, en principio, como el seguimiento a la presentación de quejas o denuncias de responsabilidad administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, lo que en este caso se actualiza porque la solicitud se refiere a las razones por las cuales, en su caso, no se ha sancionado a la persona específica que

refiere la solicitud, así como la mención de si se dio vista a la Contraloría, se tiene en cuenta lo determinado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁹, que se transcribe en la parte conducente:

(...)

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Luego, acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de información relativa a las conductas y actos que

²⁹ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



señala la solicitud, así como a denuncias presentadas en contra de una persona identificada, implica, razonablemente, la posibilidad de afectar los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona señalada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de dicha persona al exponerla, previa y públicamente, como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, en este caso, por los hechos mencionados en la solicitud, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022³⁰, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...)“*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales*” (...)

En cuanto a la presunción de inocencia, se tiene en cuenta la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue citada por la UGIRA, con el rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*”³¹, en la

³⁰ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³¹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.

que se señala que “*el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*”, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada lleva a cabo tales conductas o actos y si por ello fue denunciada, implícitamente se revelaría que, cuando menos, la persona servidora pública podría estar involucrada en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas e, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de las conductas referidas en la solicitud, así como la información sobre posibles investigaciones por esos hechos, implica un riesgo razonable de afectación a la persona mencionada en la solicitud, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, relativa a si la persona citada en la solicitud lleva a cabo las conductas ahí mencionadas, así como si es objeto de alguna investigación de responsabilidad administrativa y si ello, en su caso, motivó que se le diera vista a la Contraloría.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-13-2023

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme se expone en la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial respecto de la información referida en el apartado 2 de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

fPwN7d6F7N4WmPif4G2BEXOU+AXd8hPEQOFECXIHjk=

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”